SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece estándares mínimos de desempeño energético de los artefactos eléctricos que se comercialicen en el territorio nacional.

BOLETÍN Nº 5.967-08.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Andrés Allamand Zavala.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, especialmente invitados, en representación de la Comisión Nacional de Energía, el Ministro Presidente, señor Marcelo Tokman; el Asesor Legislativo, señor Diego Vio; el Abogado del Programa País Eficiencia Energética, señor Juan Francisco Galli; el Asesor del Ministro, señor Gabriel Méndez y el Asesor, señor Hernán Moya.

Asimismo, concurrieron al debate, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Kuschel.

\- - -

La Comisión deja constancia que la Sala del Senado acordó reabrir el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley en estudio, en dos oportunidades. La última vez, decidió que las indicaciones fueran recibidas en la Secretaría de la Comisión, donde fueron numeradas finalmente.

\- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas
sin modificaciones: No hubo.

3.- Indicaciones aprobadas
con modificaciones: Indicación N° 1.

4.- Indicaciones rechazadas: N° 10.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

6.- Indicaciones declaradas
inadmisibles: N°s 12 y 13.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En primer lugar, se discutió una indicación presentada por el Ejecutivo, que sustituye el texto completo del proyecto.

La **indicación N° 1** de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el proyecto de ley en discusión por el siguiente:

“Artículo 1°.- Facúltase al Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía para establecer, mediante resolución, Estándares Mínimos de Desempeño Energético, en adelante “EMDE”, aplicables a luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá el procedimiento mediante el cual se fijarán los estándares a que se refiere este artículo y la periodicidad de su revisión. Dicho procedimiento deberá considerar un proceso de participación ciudadana que incorpore a los afectados por el establecimiento o modificación de los EMDE.

Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar el cumplimiento de los EMDE establecidos conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo Único.- Transcurridos seis años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los EMDE establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 1º deberán cumplir, al menos, con un índice de

eficiencia Ia que corresponda a las condiciones establecidas en la norma chilena NCh3010.Of2006 y NCh3020.Of2006 para pertenecer a la Clase A vigentes a la fecha de entrada de vigencia de la ley.

Los EMDE que sean fijados de manera definitiva, no podrán ser superiores a los señalados en el presente artículo.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por Ia el Índice de eficiencia energética de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por las normas NCh 3010.Of2006 y NCh 3020.Of2006.”.

Explicó el señor Ministro que el Ejecutivo apoya la moción del Honorable Senador señor Allamand, pues coincide, en líneas generales, con la política de eficiencia energética que se encuentra impulsando. Sin embargo, expresó que el Ejecutivo planteó la necesidad de modificar el texto, a fin de hacerlo compatible con el proyecto de ley que crea el Ministerio de Energía, considerando que éste contiene disposiciones relativas a la facultad de dictar estándares de eficiencia energética. Añadió que la indicación fue conversada con el autor de la moción, Honorable Senador señor Allamand.

Entre los argumentos que inciden en la presentación y contenido de la indicación, destacó el señor Ministro la inconveniencia de establecer estándares mínimos en la ley, pues ello atenta contra el carácter general que ella debe tener y hace más rígida la aplicación de dichos estándares. Agregó que, en el futuro, la política en eficiencia energética debería tender a establecer EMDE (Estándares Mínimos de Eficiencia Energética) a todos los artefactos eléctricos de alto consumo, los que deberían ser más estrictos de acuerdo al avance tecnológico. Por ello, se estimó conveniente radicar la facultad general de establecer los estándares mínimos en el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, teniendo presente que cuando se cree el Ministerio de Energía dicha facultad se radicará en la citada Cartera de Estado.

En segundo lugar, señaló que la intención original del proyecto del Honorable Senador señor Allamand era limitar la producción e importación de ampolletas y refrigeradores a aquellos clasificados en clase A de eficiencia energética en un plazo de seis años. Añadió que, a fin de mantener esa idea original, el artículo transitorio fija un plazo máximo de seis años para que los EMDE fijados administrativamente lleguen a la clase A, la cual es la más exigente.

Sin embargo, explicó que se propone estándares de eficiencia energética únicamente para las ampolletas y demás luminarias, excluyendo los refrigeradores. Agregó que el nivel de madurez de ambas

industrias debería permitir que, en un plazo de seis años, todos los artefactos que se comercialicen tengan una clasificación A en eficiencia energética. Sin embargo, indicó que la industria de las luminarias, tanto fluorescentes como incandescentes, se encuentra ya altamente sensibilizada con el concepto de eficiencia energética, ya que fueron parte importante de la campaña llevada a cabo por el Gobierno durante el año 2008 y están sujetas a normas de etiquetado desde mediados del 2007. Por el contrario, señaló que la industria de los refrigeradores y congeladores ha tenido un contacto más débil con el tema, por ejemplo, las normas de etiquetado se aplican desde principios de 2008 y parte de la producción nacional no está en condiciones de cumplir con los estándares más exigentes en el corto plazo.

Estimó que la industria de los refrigeradores y congeladores debería estar en condiciones de cumplir con las exigencias en un plazo de seis años, por lo que es un elemento que puede quedar sujeto a la discusión en el Parlamento.

El Honorable Senador señor Orpis estimó que la facultad general que se pretende incluir en el Ministerio debería incorporarse en este proyecto que, por ser más específico, podría facilitar su despacho. Agregó que al sacar la regulación a los refrigeradores se pierde una parte muy importante de la iniciativa. Por esta razón, retiró su indicación N° 4, que eliminaba la normativa para los refrigeradores, porque estimó que en el curso de la discusión quedó de manifiesto, a su juicio, la importancia de incluirlos.

Coincidió con esta aprensión el Honorable Senador señor Núñez quien señaló que los refrigeradores son los electrodomésticos que más energía consumen en una casa y los que más contaminan el ambiente, por lo que sería necesario regularlos.

El señor Ministro explicó que respecto de las luminarias se ha hecho una importante campaña para sensibilizar a la población, se han entregado ampolletas gratuitas a los sectores más pobres, al mismo tiempo que ha bajado el precio de las ampolletas más eficientes. Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con los refrigeradores, los que se están etiquetando sólo desde comienzos del año 2008.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que, en su opinión, ya están dadas las condiciones para implementar EMDE en refrigeradores y congeladores, además de ser los aparatos de mayor consumo a nivel residencial, por lo que era deseable incluirlo para llevar a cabo los objetivos del proyecto de ley. No obstante, accedió a excluir estos electrodomésticos del actual proyecto de ley, no porque considere que no estén las condiciones para hacerlo, sino para facilitar la pronta entrada en vigencia de las normas sobre luminarias. Agregó que espera que el futuro Ministerio de Energía aplique sin dilaciones la potestad de dictar estándares

de eficiencia energética, que le entrega el proyecto de ley que crea dicha Cartera de Estado.

Hizo presente que entre las facultades que se le entregan al nuevo Ministerio de Energía en la letra h) del N° 5 del artículo 2° del proyecto de ley en actual tramitación[1], está la siguiente:

"h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.

Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.".

Señaló el señor Ministro que se llegó a un acuerdo para los cambios finales, que se resumen básicamente en no exigir la dictación de un reglamento porque ello podría demorar la entrada en vigencia de esta ley, y en segundo lugar, fijar un plazo máximo para determinar los estándares mediante la resolución a que se refiere el artículo 1°.

Agregó el señor Ministro que respecto de los refrigeradores hay que hacer una campaña similar a la de las luminarias, porque si bien a la larga significarán un importante ahorro en el consumo y reducirán las emisiones al medio ambiente, inicialmente tienen un costo mayor, lo que irá disminuyendo con los avances tecnológicos.

Una vez que se logra llegar a un acceso razonable y el convencimiento de las personas que están consiguiendo un ahorro en sus presupuestos, se puede pasar a la siguiente etapa que es la prohibición de aquellos artefactos que no cumplan con los estándares mínimos de eficiencia.

[1] BOLETÍN N° 5.766-08: Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales.

Señaló el señor Ministro, a vía ejemplar, que hay ocho exportadores de Asia Pacífico que pidieron la opinión de Chile sobre este tema, por lo que es importante la aprobación de este proyecto que muestra que el país está trabajando en serio sobre el tema y que hay un acuerdo transversal sobre el mismo.

En lo que respecta a los refrigeradores y congeladores recoge las inquietudes de los señores Senadores, dado que actualmente tienen solamente etiquetado obligatorio lo que no impide el acceso de elementos de baja calidad que son preferidos por el precio.

Agregó que es positivo que esta norma salga consensuada para que sea aceptada más fácilmente por importadores y vendedores. Añadió que en el caso de los refrigeradores ello sería más complejo, dado que existe una importante producción nacional.

Observó el Honorable Senador señor Prokurica que la mayor parte de la industria chilena de refrigeradores y congeladores sólo los ensambla, por lo que no se perjudicaría directamente a los fabricantes nacionales, y que sólo bastaría aumentar los estándares a los productores que exportan hacia Chile.

Añadió el señor Ministro que se está avanzando en esa materia, siguiendo los pasos necesarios para no crear contratiempos a los productores ni a los consumidores.

Consultado por el Honorable Senador señor Núñez acerca de la tecnología denominada LEDS y si está incluida en el proyecto, señaló el señor Ministro que el proyecto regula la eficiencia de los artefactos, sin mencionar determinada tecnología, puesto que ésta avanza permanentemente.

Finalmente, la mayoría de la Comisión coincidió con el Ministro señor Tokman, en orden a suprimir el inciso segundo de la indicación sustitutiva, que hace referencia al reglamento, por estimar que retrasaría la aplicación de esta ley, sin perjuicio de la facultad que tendrá el nuevo Ministerio de Energía para hacerlo en el futuro si lo estima conveniente.

En segundo lugar, consideraron necesario incluir en el artículo transitorio, a solicitud del Ejecutivo, un plazo de tres meses para dictar la resolución a que se refiere el artículo 1.

La Comisión deja constancia que las enmiendas fueron introducidas de conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento. Asimismo, de acuerdo a la misma norma antes citada introdujeron algunas modificaciones meramente formales.

En consecuencia, el texto sustitutivo queda de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Facúltase al Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía para establecer, mediante resolución, los Estándares Mínimos de Desempeño Energético, en adelante “EMDE”, aplicables a luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica.

Artículo 2.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar el cumplimiento de los EMDE establecidos conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo transitorio.- La resolución señalada en el artículo 1 que defina el primer EMDE, deberá ser dictada en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Transcurridos seis años desde la entrada en vigencia de esta ley, los EMDE a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir, al menos, con el índice de eficiencia Ia que corresponda a las condiciones establecidas en la norma chilena NCh3010.Of2006 y NCh3020.Of2006 para pertenecer a la Clase A vigentes a la fecha de entrada de vigencia de la ley.

Los EMDE que sean fijados de manera definitiva, no podrán ser superiores a los señalados en el presente artículo.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por Ia el Índice de eficiencia energética de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por las normas NCh 3010.Of2006 y NCh 3020.Of2006.”.

La Comisión aprobó la indicación N° 1, sustitutiva del proyecto, presentada por S. E. la señora Presidenta de la República, con las modificaciones señaladas precedentemente. Lo que se acordó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Prokurica.

Artículo 1º

Establece que este proyecto regula los estándares mínimos de desempeño energético de artefactos eléctricos que se comercialicen en territorio nacional.

A este artículo fue presentada la **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituir la frase “que se comercialicen” por “que indica y que se comercialicen”.

Se deja constancia que los Honorables Senadores señores Horvath y Orpis, autores de diversas indicaciones, manifestaron que atendido el acuerdo a que se llegó en la Comisión y que fue fruto de conversaciones entre el Ejecutivo y el autor de la moción, el Honorable Senador señor Allamand, optaban por retirar sus indicaciones al proyecto, en el entendido que esto le dará mayor celeridad a la tramitación.

La indicación N° 2 fue retirada por su autor, por el motivo señalado precedentemente.

Artículo 2º

Señala que el objetivo de la presente ley es reducir el consumo energético de un modo-costo efectivo, para de este modo aminorar el impacto que la generación y transmisión eléctrica tiene sobre el medio ambiente, reducir el gasto financiero de la ciudadanía en electricidad y aumentar la seguridad del suministro eléctrico.

A este artículo, el Honorable Senador señor Horvath formuló la **indicación N° 3,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- El objetivo de esta ley es reducir el consumo de energía de un modo efectivo en relación con los costos de las medidas, a fin de reducir el impacto de la generación, transmisión y distribución eléctrica tienen en el medio ambiente y de disminuir el gasto de los consumidores en electricidad, así como aumentar la seguridad del suministro correspondiente.”.

- **La indicación N° 3 fue retirada por su autor, por las razones consignadas anteriormente.**

Artículo 3º

Establece las siguientes definiciones:

a) EMDE: Estándar mínimo de desempeño energético.

b) Ir: Índice de eficiencia energética de refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores alimentados por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por la norma NCh3000.Of2006.

c) Ia: Índice de eficiencia energética de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por las normas NCh 3010.Of2006 y NCh 3020.Of2006.

A este artículo se presentaron **dos indicaciones**, la **N° 4,** del Honorable Senador señor Orpis, y la **N° 5**, del Honorable Senador señor Horvath.

La **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir la letra b), pasando la letra c) a ser letra b).

La indicación N° 4 fue retirada por su autor, en virtud del acuerdo alcanzado.

La **indicación N° 5,** del Honorable Senador señor Horvath, para hacer referencia en las letras b) y c) a “las normas NCH vigentes”.

La indicación N° 5 fue retirada por su autor, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

Artículo 4º

Prohíbe en el territorio nacional la comercialización de refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores nuevos alimentados por la red eléctrica, tal como se definen en la NCh3000.Of2006, que presenten:

a) Un índice de eficiencia Ir mayor a 100, a partir de dos años desde la promulgación de la presente ley.

b) Un índice de eficiencia Ir mayor a 90, a partir de tres años desde la promulgación de la presente ley.

c) Un índice de eficiencia Ir mayor a 75, a partir de cuatro años desde la promulgación de la presente ley.

d) Un índice de eficiencia Ir mayor a 55, a partir de seis años desde la promulgación de la presente ley.

Este artículo fue objeto de **dos indicaciones**, la **N° 6**, del Honorable Senador señor Orpis, y la **N° 7**, del Honorable Senador señor Horvath.

La **indicación N° 6,** de Honorable Senador señor Orpis, para suprimirlo.

La indicación N° 6 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Horvath, para hacer referencia a “las normas NCH vigentes”.

La indicación N° 7 fue retirada por su autor.

Artículo 5º

Prohíbe en el territorio nacional la comercialización de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica, tal como se definen en las normas NCh3010.Of2006 y NCh3020.Of2006.

A este artículo se presentaron **dos indicaciones**, la **N° 8**, del Honorable Senador señor Orpis, y la **N° 9**, del Honorable Senador señor Horvath.

La **indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazar, en todas las letras del artículo, la palabra “promulgación” por “publicación”.

La indicación N° 8 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 9,** del Honorable Senador señor Horvath, para hacer referencia a “las normas NCH vigentes”.

La indicación N° 9 fue retirada por su autor.

Artículo 6º

Establece que los establecimientos que expendan artículos que infrinjan las restricciones de los artículos 4° y 5° serán sancionados con una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales y el comiso de todas las unidades que infrinjan los EMDE. Añade que, sin perjuicio de lo anterior, el juez de policía local tendrá la facultad para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.”.

Este artículo fue objeto de **dos indicaciones**, la **N° 10,** del Honorable Senador señor Novoa, y la **N° 11**, del Honorable Senador señor Orpis.

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Información: Los establecimientos que expendan luminarias, electrodomésticos u otra clase de artefactos eléctricos deberán suministrar al público, por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno, el desempeño energético de los artefactos que comercialicen en el territorio nacional.”.

La Comisión, teniendo presente el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo, en orden a aprobar un nuevo texto sustitutivo, consideró conveniente rechazar la indicación.

La indicación N° 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez y Prokurica.

La **indicación N° 11**, del Honorable Senador señor Orpis, para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la frase “50 unidades tributarias mensuales” por “30 unidades tributarias mensuales”.

b) Sustituir la segunda oración por la siguiente: “En caso de reincidencia se podrá aumentar la multa hasta 60 unidades tributarias mensuales.”.

c) Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Será competente para conocer de esta multa el Juez de Policía Local respectivo.”.

La indicación N° 11 fue retirada por su autor.

\- - - -

A continuación, se consideraron las **indicaciones N°s 12 y 13**, del Honorable Senador señor Bianchi.

La **indicación N° 12,** para incorporar el siguiente artículo 7º, nuevo:

“Artículo 7º.- Las compañías de distribución de energía eléctrica deberán presentar anualmente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) un "Plan de Eficiencia Energética". Este plan deberá, a lo menos, contemplar:

a) Medidas de estímulo económico para sus usuarios, de manera que éstos adopten un consumo eficiente de la energía eléctrica.

b) Medidas que comprometan a la empresa distribuidora a relaciones comerciales con las empresas de distribución y generación que tengan como finalidad la maximización de los recursos energéticos existentes y con el menor impacto para el medio ambiente.

Será responsabilidad de la Superintendencia el aprobar dichos planes y fiscalizar el cumplimiento de los mismos en forma anual.”.

- La indicación fue declarada inadmisible por la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S. E la Presidenta de la República, en conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación N° 13** para incorporar el siguiente artículo 7º, nuevo:

“Artículo 7º.- Las compañías de distribución de energía eléctrica deberán presentar trimestralmente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) un "Plan de Eficiencia Energética". Este plan deberá, a lo menos, contemplar:

a) Medidas de estímulo económico para sus usuarios, de manera que éstos adopten un consumo eficiente de la energía eléctrica.

b) Medidas que comprometan a la empresa distribuidora a relaciones comerciales con las empresas de distribución y generación que tengan como finalidad la maximización de los recursos energéticos existentes y con el menor impacto para el medio ambiente.

Será responsabilidad de la Superintendencia el aprobar dichos planes y fiscalizar el cumplimiento de los mismos en forma trimestral.”.

- La indicación fue declarada inadmisible por la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S. E la Presidenta de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, N° 2, de la Carta Fundamental.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

- Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1.- Facúltase al Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía para establecer, mediante resolución, los Estándares Mínimos de Desempeño Energético, en adelante “EMDE”, aplicables a luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica.

Artículo 2.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar el cumplimiento de los EMDE establecidos conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo transitorio.- La resolución señalada en el artículo 1 que defina el primer EMDE, deberá ser dictada en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Transcurridos seis años desde la entrada en vigencia de esta ley, los EMDE a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir, al menos, con el índice de eficiencia Ia que corresponda a las condiciones establecidas en la norma chilena NCh3010.Of2006 y NCh3020.Of2006 para pertenecer a la Clase A vigentes a la fecha de entrada de vigencia de la ley.

Los EMDE que sean fijados de manera definitiva, no podrán ser superiores a los señalados en el presente artículo.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por Ia el Índice de eficiencia energética de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por las normas NCh 3010.Of2006 y NCh 3020.Of2006.”. **(Unanimidad 3x0, Indicación N° 1, aprobada con modificaciones).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Facúltase al Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía para establecer, mediante resolución, los Estándares Mínimos de Desempeño Energético, en adelante “EMDE”, aplicables a luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica.

Artículo 2.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar el cumplimiento de los EMDE establecidos conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo transitorio.- La resolución señalada en el artículo 1 que defina el primer EMDE, deberá ser dictada en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Transcurridos seis años desde la entrada en vigencia de esta ley, los EMDE a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir, al menos, con el índice de eficiencia I_a que corresponda a las condiciones establecidas en la norma chilena NCh3010.Of2006 y NCh3020.Of2006 para pertenecer a la Clase A vigentes a la fecha de entrada de vigencia de la ley.

Los EMDE que sean fijados de manera definitiva, no podrán ser superiores a los señalados en el presente artículo.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por I_a el Índice de eficiencia energética de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por las normas NCh 3010.Of2006 y NCh 3020.Of2006.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas en fechas 11 y 18 de marzo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 27 de marzo de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece estándares mínimos de desempeño energético de los artefactos eléctricos que se comercialicen en el territorio nacional.

(Boletín Nº 5.967-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer estándares mínimos de desempeño energético de luminarias y lámparas fluorescentes e incandescentes a fin de ahorrar energía e incentivar el desarrollo y comercialización de aparatos más eficientes.

II. ACUERDOS:
Indicación N°1: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N°2: Retirada.
Indicación N°3: Retirada.
Indicación N°4: Retirada
Indicación N°5: Retirada.
Indicación N°6: Retirada.
Indicación N°7: Retirada.
Indicación N°8: Retirada.
Indicación N°9: Retirada.
Indicación N°10: Rechazada (3x0).
Indicación N°11: Retirada.
Indicación N°12: Inadmisible.
Indicación N°13: Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: moción del Honorable Senador señor Andrés Allamand.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de julio de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo trámite, aprobación en particular. Pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: No hay.

Valparaíso, 27 de marzo de 2009
Julio Cámara Oyarzo
Secretario